



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4297-SPA-2703

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3968 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4297-SPA-2703** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de cuatro individuos arbóreos y la afectación de cinco más, los cuales fueron desmochados (...) señalando como presunto responsable a la Comercial Mexicana, sucursal Alta Tensión [hechos que tienen lugar en Calzada Ermita Iztapalapa, número 3865, colonia Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### DERRIBO DE ARBOLADO

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

/

X

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4297-SPA-2703

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3968 -2020

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, asimismo en su último párrafo establece que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se realizó un recorrido en las áreas verdes del establecimiento mercantil denominado "Comercial Mexicana", incluyendo el estacionamiento y las calles Octavio Sentíes, Avenida de las Torres y Calzada Ermita Iztapalapa, espacios en los cuales no se constató el desmoche o indicios de podas mal ejecutadas de los individuos arbóreos; no obstante, se observaron siete cajetes, de los cuales solamente tres presentaban tocones a ras de piso, con diámetros de 5, 10 y 20 centímetros, respectivamente.



Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que se deslindaba de cualquier responsabilidad, toda vez que no había llevado a cabo el derribo o poda de algún individuo arbóreo localizado al interior o exterior del establecimiento mercantil referido en el escrito de denuncia; no obstante, se comprometió a realizar la plantación de cuatro individuos arbóreos, con la finalidad de recuperar la masa forestal de la zona.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, durante la cual realizó un recorrido sobre la calle Octavio Sentíes, entre las calles Tlaquilpa y Maravillas en la demarcación territorial de referencia, sitio en el cual derivado de cumplimiento voluntario por parte del apoderado legal, se llevó a cabo la plantación de cuatro

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

JUICIO DE  
PROTECCIÓN  
AMBIENTAL  
Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
CÓDIGO  
NACIONAL  
DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE  
Y DE DESARROLLO  
SOSTENIBLE  
CÓDIGO  
NACIONAL  
DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE  
Y DE DESARROLLO  
SOSTENIBLE

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4297-SPA-2703

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3968 -2020

individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*, comúnmente conocida como ciprés italiano.



Fotografía 2. Vista de los individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría realizó un recorrido al interior y exterior del establecimiento mercantil denominado "Comercial Mexicana", sucursal ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa, número 3865, colonia Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, sitio en el cual constató que el arbolado no presentaba indicios de podas recientes mal ejecutadas; no obstante, se observó la existencia de tres tocones.
- Durante comparecencia la persona presuntamente responsable de los hechos se deslindó de cualquier responsabilidad; no obstante, con la finalidad de recuperar la masa forestal de la zona, se comprometió a llevar a cabo la plantación de cuatro individuos arbóreos.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte del apoderado legal del establecimiento mercantil referido en el escrito de denuncia, se llevó a cabo la plantación de cuatro individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como ciprés italiano.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4297-SPA-2703

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3968 -2020

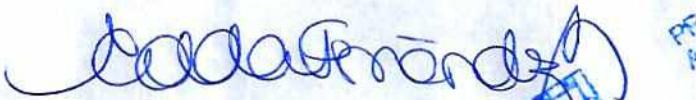
RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA  
AMBIENTAL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

SAS/LO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.